



"Las Malvinas son Argentinas"

MORENO, 14 OCT 2022

**VISTO**, lo actuado en el Expediente Municipal N° 4078-241124-U-2022, y;

**CONSIDERANDO** que vienen las presentes actuaciones a consideración de este Departamento Ejecutivo en relación a los descargos ingresados por medio de los expedientes 4078-241124-U-2022; 4078-241988-U-2022; Alcance N° 13373/2022 y concordantes por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, quien en lo medular se alza contra lo dispuesto por Decreto Municipal N° 1779/2022 de fecha 06-06-2022, acto administrativo emanado por este Departamento Ejecutivo por el cual se dispuso el llamado a una Licitación Pública N° 33/2022 por parte de la Secretaría de Cultura, Educación y Deporte de nuestro Municipio con el fin de proceder a la "Construcción de Polo Educativo Moreno" en el marco contemplado en la Ley 26.075 - Fondo de Financiamiento Educativo - (art. 01 del premencionado Decreto), estableciéndose la publicación del premencionado Decreto por 02 (dos) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, como así también en el Diario La Opinión de Moreno y en la página web del Municipio (conforme art. 02), disponiéndose finalmente que el acto de apertura de ofertas se llevara a cabo el 24-06-2022 a las 10:00 horas (conforme art. 03 del Decreto Municipal N° 1779/22).-

Que dicho acto administrativo fue publicado en los diarios antedichos y en la página web de la Comuna el pasado 10 y 14 de junio de 2022 (ver fojas N° 371, 384/385 expediente N° 4078-227309-S-21) conforme el principio general contenido en el art. 112 de la Ordenanza General N° 267 (OG 267).-

Que en sus diferentes presentaciones el peticionante funda su descargo en los hechos y derecho que a su parecer abonan su opinión, solicitando vista de los actuados correspondientes a la Licitación Pública N° 33/2022, suspensión del acto administrativo y finalmente la nulidad del "accionar municipal" más concretamente refiriéndose al proceso licitatorio llevado a cabo por el Municipio (ver punto VII – Conclusión del escrito presentado por la Universidad Expediente N° 4078-241124-U-2022).-

Que debe señalarse que la parte ha intitulado su queja como recurso administrativo, por lo que hemos de colegir que el mismo debe cumplir inexorablemente con

3727

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gral de Trámites y Actos Normativos,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos.  
MORENO MUNICIPIO

los recaudos que la norma procedimental administrativa establece para proceder a su sustanciación conforme el art. N° 89 de la OG 267.-

Que los recaudos a los que hicimos referencia en el párrafo anterior respecto de los recursos administrativos son: a) ser fundado en hechos y derecho en el mismo momento de su interposición por ante la misma autoridad que dictó el acto, b) e interpuesto en legal tiempo, esto es, dentro del plazo de 10 (diez) días que dicha norma impone contados a partir de la toma de conocimiento del acto que pretende cuestionar.-

Que resulta necesario señalar que dicho decreto del llamado a licitación ha sido publicado, tal como disponen las normas vigentes y tal como surge de las constancias correspondientes para el acto licitatorio N° 33/2022 agregadas al expediente 4078-227309-S-21 premencionadas, pudiendo verificarse que la última publicación de edictos data del 14-06-2022 (ver fojas N° 385 de dichos actuados), en tanto que la queja que nos ocupa ha sido ingresada mediante el presente expediente el 01-08-2022, esto es, habiendo vencido largamente el plazo que para ello tenía y al que hicimos referencia ut supra.-

Que de la simple lectura del escrito agregado a fojas N° 01 y siguientes del expediente que nos ocupa suscripto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, surge que dicha casa de altos estudios ha ingresado su queja el 01-08-2022, o sea, fuera del plazo establecido en el art. 89 de la Ordenanza General N° 267, configurándose consecuentemente en autos los recaudos necesarios para continuar el presente trámite no ya como un recurso administrativo, sino como una denuncia de ilegitimidad (conforme art. 74, segundo párrafo, de la Ordenanza General N° 267).-

Que un punto importante a dilucidar es determinar a partir de cuándo la quejosa, en este caso la Universidad Nacional de Moreno, se encuentra notificada del acto que según ella le produce agravio, esto es, el Decreto municipal N° 1779/22 emitido con fecha 06-06-2022.-

Que en tal sentido debe estarse a lo normado en el art. 66 de la OG 267, el cual establece que la citación de personas inciertas, tal como acontece en un llamado de empresas para que las mismas participen de un acto licitatorio, se hará mediante la publicación de edictos, siendo que el emplazamiento se tendrá por efectuado luego de los 05 (cinco) días de efectuada dicha publicación.-

Que si la última publicación del edicto de llamado a licitación se realizó el 14-06-2022, por lo que el plazo de 05 (cinco) días contenido en dicha norma comienza a correr el miércoles 15-06-2022, venciendo el mismo el jueves 23-06-2022.-

Que es a partir del viernes 24-06-2022, o sea del siguiente hábil, que comienza a correr el término de diez días (10) hábiles para interponer el recurso contemplado en el art. 89 de la OG 267, venciendo consecuentemente dicho término el 08-07-2022.-

Que atento lo mencionado en párrafo precedente no podemos menos que concluir que la Universidad Nacional de Moreno ha ingresado su auto titulado "recurso administrativo" casi un mes después de vencido el plazo para ello, debiendo consecuentemente merecer su queja ser tramitada como denuncia de ilegitimidad y no como recurso administrativo.-

Que el principal efecto en el derecho que diferencia un recurso administrativo de una denuncia de ilegitimidad, es que en esta última la decisión que recaiga se agota en sí misma en sede administrativa, no permitiendo que la decisión desfavorable dictada en la misma ser revisada judicialmente.-

Que ello es así por cuanto no puede tener los mismos efectos jurídicos el recurso interpuesto en legal tiempo y forma por el interesado, que la queja ingresada por quien no ha cumplido con las normas legales vigentes, desinteresándose o haciendo renuncia tácita de esta manera de sus derechos.-

Que el doctrinario Tomás Hutchinson sostiene que no resulta posible asimilar la decisión administrativa emitida con motivo de una denuncia de ilegitimidad a la resolución definitiva que deja expedita la instancia contencioso administrativa, pues el acto contra el que la denuncia se dirige es, por definición, un acto consentido tácitamente por falta de impugnación legal en término (Hutchinson Tomás, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires – página 261, Editorial Astrea - (SCBA 4/5/82 causa B – 48782 "Sándobal de Sala Espiell" DJBA 123-70).-

Que en consonancia con dicha línea argumental nuestro derecho positivo ha normado dicha cuestión en forma coherente con dicho pensamiento, por cuanto la denuncia de ilegitimidad obtura o no permite la posibilidad de que el quejoso pueda recurrir ante el Poder Judicial para el caso de una decisión en sede administrativa contraria a su pretensión,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gral de Tr. Relaciones Normativas,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos  
MORENO MUNICIPIO

tal cual lo disponen claramente los arts. 14 y 15 de la Ley N° 12.008, con las modificaciones impuestas por el art. 09 de la Ley N° 13.101.-

Que como colofón puede afirmarse que la decisión que recaiga sobre la denuncia de ilegitimidad en sede administrativa se agota en sí misma, no siendo por ende revisable ulteriormente ni en sede administrativa o judicial.-

Que por definición debe entenderse por denuncia de ilegitimidad a aquellos recursos que fueron interpuestos por los particulares en forma extemporánea (conforme art. N° 74 segundo párrafo de la OG 267).-

Que atento a ello y dado la conducta omisiva desplegada por parte de la Universidad Nacional de Moreno, se concluye que medió un abandono voluntario del derecho por parte de esta Alta Casa de Estudios, sin perjuicio de ello se dará tratamiento a la denuncia de ilegitimidad.

Que vale la pena recordar que de las constancias de autos surge con toda claridad que la quejosa ha ingresado su descargo fuera del término legal, tal cual apuntáramos supra.-

Que una vez vencido el término establecido en el art. 89 y 92 de la Ordenanza General N° 267 para la interposición del recurso administrativo pertinente, el acto administrativo queda firme y si su contenido resulta contrario a las pretensiones del particular, este perderá el derecho material para cuestionarlo, tal como lo señala Carlos Botassi en su obra "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires" – Librería Editora Platense – página 252.-

Que no puede menos que colegirse que existe una íntima contradicción entre la clara omisión de la obligación por parte de la Universidad Nacional de Moreno en hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, y la situación actual en la cual viene a cuestionar tardíamente los actos administrativos que por su omisión o negligencia han quedado firmes.-

Que dicho accionar, iría en contra de un principio básico del derecho que no es otro que el de los actos propios.-

Que la llamada "teoría de los actos propios" es un principio del derecho en virtud del cual se impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial o procedimiento administrativo en contradicción con su anterior conducta, obstaculizando de esta manera con ese obrar incoherente la buena marcha de la Administración, la cual ve lesionada su eficacia.-

3727

Que no resulta lícito pretender hacer valer un derecho en forma tardía, en contradicción con la anterior conducta omisiva de la hoy peticionante, debiendo imponerse un deber de coherencia del comportamiento de los sujetos del derecho.-

Que con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN A 697 XXXIX Argencard S.A. c/ Provincia de Chubut s/ Acción Declarativa, 21/03/2006 Fallos 329-755).-

Que en la especie la Universidad Nacional de Moreno intenta por una vía excepcional cuestionar el Decreto Municipal N° 1779/2022, acto administrativo que como pudo apreciarse se encuentra firme, habida cuenta la falta de cuestionamiento en tiempo oportuno por parte de la misma.-

Que por aplicación de los argumentos vertidos precedentemente y la premencionada teoría de los actos propios, no puede ahora la Universidad Nacional de Moreno volver sobre sus pasos y pretender la revisión de un acto por ella consentido, debiendo por ende rechazarse su planteo recursivo y ser tramitada su queja como denuncia de ilegitimidad.-

Que zanjada así la cuestión anterior, en relación al planteo principal traído por la Universidad Nacional de Moreno en sus escritos, debe tenerse en cuenta que en el "Punto II" del escrito a despacho (ver fojas N° 01) la reclamante viene a solicitar se deje sin efecto el Decreto n° 1779/22 de fecha 06-06-2022 de llamado a Licitación Pública N° 33/2022, siendo su principal argumento el hecho que según sostiene el terreno donde se pretende llevar a cabo la obra licitada no resulta ser propiedad de la Municipalidad.-

Que sobre el particular obra a fojas N° 16 y siguientes del expediente 4078-229819-E-2021 en el que el Administrador General del IDUAR, Dr. Federico Aliaga se exploya medulosamente y con suficiente amplitud respecto de los argumentos que justifican o dan origen al derecho de propiedad del Municipio sobre el inmueble en cuestión.-

Que en dicho dictamen se pone en resalto que el titular de la parcela Circunscripción 1, Sección A, Fracción 1 Parcela 2 no es otro que el Municipio de Moreno, atento que dicha parcela resulta ser un equipamiento comunitario cedido al Municipio conforme plano aprobado N° 74-245-2012, aprobado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de noviembre de 2012 y registrado en el Legajo 1443 del Folio N° 21 de fecha 01-08-2013.-

ES COPIA DEL ORIGINAL. CONSTE.

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gral. de Terminaciones Normativas,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos.  
MORENO MUNICIPIO

Que debemos recordar que el art 2° del Decreto Ley N° 9533/80 indica que constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos, como así también las que se constituyen para equipamiento comunitario de acuerdo a la Ley N° 8912.-

Que por otra parte, el art. 3° de dicho canon, establece que en los supuestos de cesiones futuras a las Municipalidades por aplicación de la Ley N° 8912 y normas complementarias, la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes.-

Que el Municipio de Moreno ha aceptado la cesión atento la aprobación del plano 74-245-2012 premencionado, el cual, a su vez ha sido registrado por la autoridad competente, por lo que el derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión resulta indiscutible a favor del Municipio de Moreno.-

Que asimismo debemos poner en resalto que por Resolución N° 176/22 del 19/09/2022 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) ha procedido a anular el Plano de Mensura y Subdivisión 074-215-2021 en los que la Universidad Nacional de Moreno pretende fundar su derecho, por lo que surge de manera palmaria el bonus ius de la Municipalidad de Moreno y la sinrazón de los planteos de la Universidad Nacional de Moreno.-

Que las normas de derecho administrativo provincial y municipal a las que hicimos referencia supra resultan plenamente aplicables al caso de marras por expreso mandato constitucional por cuanto el art. 1° de nuestra Carta Magna, al consagrar la forma federal de gobierno, establece claramente la existencia de tres estamentos estatales, el nacional, el provincial y el municipal (argumento arts. 01 y 05 y concordantes de la Constitución Nacional).-

Que por otra parte no resulta ocioso recalcar que las Provincias han delegado en la Nación la facultad de legislar por medio del Congreso Nacional en una serie de materias, a saber, civil, comercial, penal, trabajo, minería y seguridad social, (art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional) conservando por ende las provincias todas las facultades y poderes que no hubieren delegado en el poder central, atento lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Nacional.-

3727

Que de lo dicho se desprende que la cuestión que nos ocupa debe regirse por el Derecho Administrativo vigente en nuestra Provincia y por las normas dictadas o sancionadas por nuestro Municipio, atento el juego armónico de los cánones contenidos en nuestra Norma Fundamental, arts. N° 1, 5, 75 inciso 12, 121, 123 y concordantes de dicho plexo.-

Que en otro orden de ideas entendemos que los convenios firmados por la Universidad Nacional de Moreno con diversos organismos nacionales y por los que intenta fundar su pretensión, no son oponibles en modo alguno al Municipio toda vez que nuestra Comuna no ha participado en su etapa de formación, ni mucho menos firmado convenio alguno.-

Que por ello resulta aplicable al caso de marras el principio general del derecho denominado res inter alios acta que puede traducirse como "La cosa hecha entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros".-

Que consecuentemente cualquier convenio que intente hacerse valer y por el cual se menoscabe, perjudique o intente suprimirse cualquier derecho que ostente la Comuna, entre otros, el derecho de propiedad de nuestro Municipio respecto de la parcela en cuestión, debe ser fulminado de nulidad, toda vez que nuestra Comuna no ha tenido oportunidad alguna de participar en su celebración, y siendo que terceros han decidido a sus espaldas sobre su derecho patrimonial.-

Que no es el accionar municipal el que puede ser tachado de nulo como erróneamente sostiene la Universidad Nacional de Moreno en el punto IV de su libelo (ver fojas N° 07), sino que dicha tacha de nulidad debe ser atribuida a los convenios suscriptos entre la Universidad de Moreno con el Estado Nacional sin la participación del Municipio, actor que debía participar como *conditio sine qua non* en la celebración de cualquier acuerdo en los que se pactaran actos de disposición del patrimonio municipal.-

Que de lo dicho se desprende que nos encontramos ante un vicio grave, toda vez que la voluntad de la Administración Nacional debió haberse integrado con todos los actores de dicha relación jurídica de carácter complejo toda vez que los sujetos activos y pasivos de la misma no son dos, sino tres en este caso Municipalidad de Moreno, Organismos del Estado Nacional y Universidad Nacional de Moreno.-

Que dicha omisión acarrearía una tacha de nulidad en relación a los distintos convenios celebrados entre la Universidad Nacional de Moreno y el Estado Nacional en los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSTE.

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gral de Tramitaciones Normativas,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos.  
MORENO MUNICIPIO

que no haya intervenido la Municipalidad de Moreno (ver Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II – páginas 464 y siguientes – Miguel S. Marienhoff – Editorial Abeledo-Perrot).-

Que por los mismos fundamentos esgrimidos supra, entendemos que debe rechazarse el planteo ingresado el 29-09-2022 por la Universidad Nacional de Moreno en expediente N° 4078-242472-U-2022 por el cual pretende cuestionar el Decreto Municipal N° 3004/2021, acto administrativo por el cual la Titular del Departamento Ejecutivo Municipal ordena se inscriba a nombre de la Municipalidad de Moreno, en concordancia con lo establecido en el art. 2° del Decreto Ley N° 9533/80 y la Disposición Técnico Registral N° 1/82, el predio identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, aprobado por la Dirección Provincial de Geodesia como Reserva para Equipamiento Comunitario (art. 01 del premencionado Decreto).

Que debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Municipal ha sido emitido el 22-12-2021 y que la Universidad Nacional de Moreno recién hace ingresar su queja el 29-09-2022, o sea, nueve meses después de su dictado.-

Que dicho acto administrativo no debe ser puesto en conocimiento de terceros ajenos al Municipio, o sea, ni notificado ni publicado en Boletín Oficial toda vez que el Decreto N° 3004/2021 ahora cuestionado por la Universidad Nacional de Moreno resulta ser un acto administrativo de carácter interno por medio del cual el Departamento Ejecutivo ordena a una Dependencia a su cargo proceda a realizar los trámites necesarios para la inscripción del inmueble en cuestión, por cuanto los efectos del premencionado acto administrativo se circunscriben al exclusivo ámbito municipal.-

Que el art. 64 de la OG 267 establece claramente que únicamente deberán ser notificados o puestos en conocimiento de terceros, aquellos actos administrativos que constituyan resoluciones de carácter definitivo, citaciones, apertura a prueba, providencias que confieran vistas o traslados o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.-

Que no habiéndose dado en la especie ninguno de los supuestos premencionados, la puesta en conocimiento del contenido del Decreto N° 3004/2021 a un ente ajeno al Municipio, en este caso Universidad Nacional de Moreno, deviene en improcedente.-

Que sentado ello, ahora debemos dilucidar si en la especie se hallan configurados los recaudos necesarios como para tener dicha presentación el carácter de recurso administrativo válido, esto es si la misma cumple con los recaudos establecidos en el

3727

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSUELO

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gital de Transparencia Normativas,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos,  
MORENO MUNICIPIO.

art. 89 de la norma procedimental administrativa, o sea, si se interpuso ante la misma autoridad que dictó el acto que se viene por esa vía a cuestionar, si lo ha sido en tiempo útil y ser fundado en hechos y derecho al momento de su interposición.-

Que de la simple lectura del expediente N° 4078-229819-E-2021 surge claramente que la Actuación que la Universidad viene tardíamente a cuestionar, ha sido emitida el pasado 09-03-2022 por parte del Administrador General del IDUAR (ver fojas N° 16/18 de dichas actuaciones), realizando dicho ente descentralizado municipal un pormenorizado análisis de la cuestión que nos ocupa, poniendo en conocimiento de la Universidad Nacional de Moreno el dictado del Decreto N° 3004/2021 por el cual este Departamento Ejecutivo ordena la inscripción de dicha parcela (ver fojas 17 in fine).-

Que dicha actuación ha sido notificada a la Universidad el pasado 22-03-2022 mediante cédula dirigida a dicha Casa de Altos Estudios (ver fojas n° 22).-

Que debemos nuevamente recordar que el art. 89 de la OG 267 establece claramente que el recurso de revocatoria, como así también el jerárquico (art. 92 de dicho plexo) otorgan al recurrente un plazo de 10 (diez) días hábiles para interponer su recurso ante la administración, contando dicho plazo a partir del día siguiente hábil de su notificación o puesta en conocimiento del interesado.-

Que de las simples constancias de autos surge que la Universidad ha ingresado su queja fuera del término legal, habiendo operado consecuentemente la cosa juzgada administrativa en relación al Decreto N° 3004/21, toda vez que el escrito por el cual la Universidad pretende cuestionar lo decidido en dicho acto administrativo municipal ha sido ingresado el pasado 29-09-2022 (ver sello obrante a fojas N° 02 del expediente 4078-242472-U-2022), o sea, más de un mes después de la fecha de su notificación.-

Que de lo dicho se desprende que nos encontramos, otra vez, ante una denuncia de ilegitimidad que por este medio viene a plantear la Universidad, atento que la misma ha dejado vencer los plazos que tenía para recurrir (ver art. 74 de la OG 267).-

Que sentado ello, corresponde ahora emitir opinión, aunque más no sea brevemente, en relación a los argumentos vertidos en su libelo por la Universidad.-

Que de la simple lectura del escrito mencionado supra surge claramente que el mismo no resulta original toda vez que no pasa por ser una copia casi textual del escrito del 01-08-2022 y que ya fuera objeto de análisis por parte de la Asesoría de este Municipio, por lo que, en relación a esta última presentación, remitimos in totum a los conceptos ya

3727

vertidos en los considerandos del presente decreto y referentes a la presentación de fecha 01-08-2022, expediente 4078-21124-U-2022.-

Que no debemos perder de vista que el inmueble en cuestión resulta propiedad de la Municipalidad de Moreno en virtud y por aplicación de normas de orden público provincial mencionadas en el "Visto" del decreto ahora cuestionado.-

Que por último entendemos que resulta írrito al ordenamiento jurídico pretender que, como erróneamente plantea la Universidad, que el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de esta litis tiene su origen en una donación realizada a favor del Municipio, toda vez que el dominio del predio que nos ocupa no nace de un acto contractual – cesión o donación – sino del propio mandato legal, por lo que resulta innecesaria, y por ende inaplicable el art. 57 de la LOM, la intervención del Honorable Concejo Deliberante de nuestra Comuna para que dicho Cuerpo Deliberativo acepte un contrato – cesión o donación – inexistente en los hechos.-

Que en relación al pedido de vista formulado por la Universidad Nacional de Moreno en expedientes N° 4078-241124-U-2022 – Punto II "A" – respecto de las actuaciones contenidas en los expedientes municipales N° 4078-227309-S-2021 como así también la vista solicitada del expediente N° 4078-229819-E-2021, conforme surge del expediente N° 4078-241988-U-2022 que forma parte integrante del expediente N° 4078-241124-U-2022.-

Que con respecto al expediente N° 4078-227309-S-2021, no siendo la Universidad Nacional de Moreno parte interesada en dichas actuaciones, requisito necesario para acceder a la vista solicitada conforme lo normado en el art. 11 de la Ordenanza General N° 267, no se hace lugar a la misma.-

Que en relación al expediente N° 4078-241124-U-2022 y N° 4078-229819-E-2021 atento que dichas actuaciones fueron iniciadas por la Universidad Nacional de Moreno, por el mismo principio contenido en la norma antedicha se autoriza la misma.-

Que por los fundamentos expuestos precedentemente y a los que remitimos brevitatis causae, se rechaza el pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo en cuestión.-

Que la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Dictámenes se ha expedido mediante dictamen conforme lo normado en el art. 57 de la Ordenanza General N° 267.-

Que el dictado del presente se hace en uso de las facultades conferidas por el Art. N° 108, inciso 17 del Decreto-Ley N° 6769/58.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTA.

LIC. VERÓNICA FERNÁNDEZ  
Dir. Gral de Trámites Normativos,  
Registro y Publicación de Actos Administrativos.  
MORENO MUNICIPIO

Por ello,

**LA INTENDENTA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORENO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°:** Recházase por los argumentos vertidos en los considerandos del presente, la denuncia de ilegitimidad iniciada por la Universidad Nacional de Moreno en expediente N° 4078-241124-U-2022.-

**ARTÍCULO 2°:** Recházase por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente, la denuncia de ilegitimidad iniciada por la Universidad Nacional de Moreno en su presentación obrante en expediente N° 4078-242472-U-2022.-

**ARTÍCULO 3°:** Deniésgase la vista solicitada del expediente N° 4078-227309-S-2021 conforme los fundamentos vertidos en los considerando del presente.-

**ARTÍCULO 4°:** Otórguese la vista solicitada en relación al expediente N° 4078-241124-U-2022 y 4078-229819-E-2021.-

**ARTÍCULO 5°:** Recházase por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo, el pedido de suspensión de ejecución de los actos administrativos cuestionados Decreto Municipal N° 1779/2022 y Decreto Municipal N° 3004/2021.-

**ARTICULO 6°:** El presente decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.-

**ARTICULO 7°:** Regístrese, notifíquese a la interesada. Cumplido, archívese.-

Sr. ALBERTO ESTEBAN CONCA  
Secretario de Gobierno



SRA. MELINA MARIEL FERNÁNDEZ  
Intendenta Municipal

